



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL.
TOCA FAMILIAR:09/2024.
EXPEDIENTE: *****
JUICIO: ORDINARIO CIVIL DE PERDIDA DE LA
PATRIA POTESTAD.
APELANTE: **** **** ***** ** *****.

Chetumal, Quintana Roo, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta Sala procede a resolver el toca familiar citado al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, dictado por la Juez Civil y Familiar Oral en Funciones de Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en el juicio ordinario civil radicado bajo el número de expediente ***** , y

R E S U L T A N D O

1o. Que el auto recurrido sostiene lo siguiente:

“...Asimismo, se tiene a la ocursoante haciendo sus manifestaciones, cumpliendo en tiempo, pero no en forma la prevención impuesta en auto que antecede; no obstante, atendiendo las prestaciones reclamadas en el escrito de inicio, en donde la actora solicita la Perdida de la Patria Potestad de su menor hijo **** de apellidos ***** , y toda vez que en el escrito que se provee indica que no se ha tramitado la suspensión de la patria potestad de su menor hijo, toda vez que lo que pretende es suspender la patria potestad por lo que está impedida para exhibir la sentencia de suspensión, en consecuencia, y siendo que el artículo 1018 Bis del Código Sustantivo en la materia, establece que la patria potestad solo puede perderse por resolución judicial, en donde primeramente se debe decretar la suspensión de la misma, si es que así procediera conforme a los requisitos establecidos en el diverso numeral 1019 del código invocado, luego entonces, y al tener esta Juzgadora la facultad para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad, con fundamento en los artículos 4° párrafo octavo de la Constitución



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 984, 985 y 986 del Código Civil, en relación a los numerales 109, 129, 264, 266, 280, y 281, del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos Vigentes en el Estado, y en apoyo en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes del Estado, **prevéngasele** a la Ciudadana **** ***, para que dentro del término de tres días contados a partir de que sea debidamente notificada del presente auto, **presente una nueva demanda** en la cual en el capítulo de prestaciones **solicite la Suspensión de la Patria Potestad** que ejerce el ciudadano **** ***, sobre su menor hijo de iniciales **** ***, debiendo por consiguiente relatar los hechos de su demanda, los cuales deberán ir encaminados a demostrar su acción, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; en la inteligencia que deberá exhibir copia de la misma para efecto de correr traslado a su contraparte, apercibida que en caso de no hacerlo así dentro del término conferido, se ordenará el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido.- **Notifíquese Personalmente y Cúmplase.-**”

2o. Inconforme con lo anterior, en tiempo y forma **** ***, por su propio derecho, y en representación de su hijo de iniciales **** ***, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación el cual fue admitido en ambos efectos por la *A quo*, en el acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro; asimismo, se ordenó remitir al tribunal de alzada el expediente original número **** ***

SENTENCIA

3o. Recibido el sumario en esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, se radicó el toca familiar bajo el número **** ***, se confirmó la calificación de grado y previo los trámites de ley, quedó en estado de dictar sentencia, misma que se pronuncia con la fecha del encabezado, y

C O N S I D E R A N D O



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, 116, fracción III y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; arábigo 97, párrafo segundo, en relación con el precepto 98, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; numerales 21, fracción VI, 24, 27 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el punto PRIMERO del acuerdo TSJQROO/08/2023, así como sus transitorios SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO CUARTO, derivados de la sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el extraordinario número 153, Tomo III, Décima Época, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo¹, normatividad

¹ “... **PRIMERO.** Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuará en Salas Unitarias y estarán organizadas de la siguiente manera:

(...)

Sala Constitucional. con sede en la Ciudad de Chetumal, con competencia territorial en todo el estado para resolver:

- a) Los conflictos, controversias y acciones establecidas en los artículos 104 y 105 de la Constitución Local;
- b) Sobre el recurso que se precisa en los artículos 28, segundo párrafo y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, abrogado pero de aplicación ultractiva conforme a lo establecido en el Decreto número 104 por el que la Honorable XIV Legislatura del Estado emite la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de diez de abril de dos mil catorce.
- c) Los asuntos en materia administrativa que se encuentren radicados, hasta su total conclusión y archivo.

Así también, tendrá competencia en materia familiar en el sistema tradicional en los distritos judiciales de Chetumal, Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos.

TRANSITORIOS

SEXTO. A la entrada en vigor del presente acuerdo, la Sala Constitucional seguirá conociendo de los asuntos en materia civil y mercantil que se encuentren radicados en ella, hasta su total conclusión, incluyendo al juicio de amparo, en su caso.

SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren radicados en la 2ª Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral serán turnados a la Primera Sala y a la Sala Constitucional, atendiendo a la nueva competencia que se les otorga en el presente acuerdo, para que sigan conociendo de los mismos hasta su total conclusión, incluyendo el juicio de amparo, en su caso.

DÉCIMO CUARTO. Se abrogan los siguientes Acuerdos:

El publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Tomo III, Número 135 Extraordinario, Noveno Época; TSJQROO/ORD/3/2017, TSJQROO/ORD/4/2017, TSJQROO/ORD/1/2018, TSJQROO/02/2022, TSJQROO/04/2022, TSJQROO/06/2022 y TSJQROO/03/2023...”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

que establece el marco de atribuciones jurisdiccionales en cuanto a materia y territorio de esta Sala.

SEGUNDO.- La parte apelante expresó los agravios² que le causa el acuerdo apelado, mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil veinticuatro, mismos que no se transcriben en la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno a la parte recurrente.

TERCERO.- Las constancias que integran el expediente de origen, por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.³

CUARTO.- Es preciso considerar que el artículo 74, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo,⁴ no prevé como requisito para el dictado de las sentencias la transcripción⁵ de los agravios y tampoco resulta menester que ello se haga para satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, este órgano judicial estima innecesario reproducir en el presente recurso de apelación los agravios externados en el

² Fojas de la 225 a la 231 del expediente 540/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil.

³ **Artículo 406.-** Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

⁴ **Artículo 74.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

⁵ **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.” Octavo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil Página: 288.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

escrito relativo a tal medio de defensa legal, siempre que se establezca con precisión la causa legal de la inconformidad.

QUINTO.- AGRAVIOS.

La parte apelante refiere en el apartado correspondiente dos agravios.

En el **agravio primero** señala que el auto de trece de diciembre de dos mil veintitrés le causa agravio, porque la *A quo* dictó una prevención, misma que está sustentada en el artículo 1018 Bis del código sustantivo en la materia, que establece que la patria potestad sólo puede perderse por resolución judicial, en donde primero se debe decretar la suspensión de la misma.

Sin embargo, la parte apelante aduce que, contrario a lo acordado, dicho numeral fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión número **621/2014** de trece de agosto de dos mil catorce, por ser una norma contraria a la Constitución; y toda vez que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de dicho numeral es que no podrá volver a tener vigencia ni aplicarse a persona alguna, es **ilegal** la prevención que se realizó fundándose en el mencionado numeral del código sustantivo, para que presente una nueva demanda, en la que en el capítulo de prestaciones se solicite la suspensión de la patria potestad.

Y con lo cual, el apelante refiere que es evidente que no está fundado y motivado el auto de la prevención, ya que todo auto de autoridad debe de estar fundado y motivado.

En consecuencia, considera que se encuentra legalmente impedida para dar cumplimiento, al ser contrario al interés superior de la infancia que se deriva de lo dispuesto en el artículo 4° constitucional, así como lo establecido en el numeral 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, pues la conducta de la juez



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

familiar violó el debido proceso, en cumplir con su obligación de aplicar las normas jurídicas vigentes al procedimiento.

En el **segundo agravio**, el apelante señala que le causa agravio el apercibimiento de la juez de primera instancia, consistente en que de no presentar en el término de tres días una nueva demanda en la que en el capítulo de prestaciones solicite la suspensión de la patria potestad, se ordenaría el archivo del expediente como asunto totalmente concluido; apercibimiento que carece de fundamento y motivación, ya que por el primero, debe de entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones o motivos especiales que llevaron a la autoridad judicial a ordenar un apercibimiento.

Además, la parte recurrente señala que no existe un artículo que faculte a la juez familiar para ordenar el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, lo que atenta contra el interés superior del menor, que en el caso acontece.

Que en el caso en particular hay un menor de edad, y que la juez de primera instancia omitió considerar el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró en marzo de dos mil doce, en atención a la reforma constitucional de derechos humanos que introdujo, entre otros aspectos la obligación de todas las autoridades de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y también el principio pro persona como guía en las decisiones que se tomen.

En ese sentido, el apelante refiere que en el derecho procesal se establece que, en términos generales, no resulta admisible que las partes, o bien, el juez varíen la pretensión de la litis en el juicio una vez que ésta se fija. Sin embargo, en controversias sobre el estado civil y el derecho familiar, el juzgador tiene a su alcance una atribución que lo faculta para actuar en forma más activa y versátil, por la trascendencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

social de las relaciones involucradas y del principio del interés superior del menor previsto en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte.

Y que por lo tanto, solicita la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del menor involucrado que debe operar en todos los actos que integran el desarrollo del juicio.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

El **agravio primero** a juicio de esta Sala es considerado como **esencialmente fundado**, por los siguientes razonamientos de derecho.

En principio, es pertinente señalar que la ahora apelante, **** **
***** ** ***** por su propio derecho y en representación de su hijo de
identidad reservada, promovió juicio ordinario civil demandando la
pérdida de la patria potestad en contra del ciudadano **** *****

De los hechos manifestados en su escrito inicial de demanda se
aprecia que primero, el veintitrés de mayo del año dos mil veintidós
presentó una demanda ante el Juzgado Familiar Oral para que se le
otorguen alimentos al menor, juicio que se radicó con el número de
expediente *****

Sin embargo, iniciado el procedimiento la ahora apelante y ****
***** ***** llegaron a un convenio respecto de los alimentos y
convivencias del menor ante la juez, acuerdo que se elevó a categoría
de sentencia y cosa juzgada, y en el que se pactó que el referido ****
***** iba a pagar el 30% del salario mínimo vigente en el estado de
manera quincenal por concepto de alimento, que sería depositado a la
cuenta bancaria de BBVA BANCOMER a nombre de la actual
impetrante al número de cuenta ***** , con clabe interbancaria
*****; asimismo, se acordó el pago de las pensiones



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Así como con la Tesis aislada I.8o.C.32 C (10a.) emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con numero de registro digital 2012161, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, materia civil, página 2177.⁷

No obstante lo anterior, la juez de primera instancia por acuerdo de quince de noviembre del año dos mil veintidós, con fundamento en los numerales 91 y 129 del Código de Procedimientos Civiles y 1018 bis del Código Civil del Estado de Quintana Roo, previno a la promovente para que en el término de tres días exhiba la sentencia que condenara al demandado a la suspensión de la patria potestad, pues así lo establece el numeral último mencionado.

Y por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés, que es el motivo de la presente apelación, la *A quo* tuvo a la ocursoante cumplimentando en tiempo, pero no en forma la prevención referida en el auto anterior.

Tesis de jurisprudencia 62/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Nota: En términos de la resolución de 2 de febrero de 2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 16/2004 relativo a la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 62/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 196, se publica nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por la propia Sala.

⁷ PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO. El artículo 444, fracción IV, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal establece: "La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: ...IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada." Ahora bien, de su interpretación se deduce que tratándose de la acción de pérdida de la patria potestad, en el supuesto referido, es innecesaria la exigencia de justificar la existencia de una condena previa al pago de alimentos y su cuantía, ya que en aquel supuesto el juzgador requiere de elementos para determinar si quien debe proporcionarlos cumplió cabalmente o si lo hizo de manera parcial. De ahí que en la acción de su pérdida basta la afirmación de la actora en el sentido de que el demandado ha incumplido completamente y de manera injustificada con las obligaciones alimentarias del menor por más de noventa días, para que corresponda al obligado la carga de demostrar su cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Asimismo, la juez acordó que toda vez que lo que pretende es suspender la patria potestad al manifestarlo así en el escrito con el que intenta cumplir la prevención, en el que refirió que está impedida para exhibir la sentencia de suspensión, con fundamento en el numeral 1018 Bis del código sustantivo en la materia, que establece que la patria potestad sólo puede perderse por resolución judicial, en donde primeramente se debe decretar la suspensión de la misma, si es que así procediera conforme a los requisitos establecidos en el diverso numeral 1019 del código invocado, y al tener la juzgadora la facultad para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad, previno de nueva cuenta a la actual disidente, **** ** para que dentro del término de tres días contados a partir de que sea debidamente notificada, presente una nueva demandada en la cual solicite la suspensión de la patria potestad del ciudadano **** ** sobre su menor hijo de iniciales **** **, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así dentro del término conferido, se ordenará el archivo del expediente.

De lo anterior, se puede observar que la juzgadora de manera literal aplicó el artículo 1018 Bis, pues en un primer momento, previno a la actual quejosa para que exhibiera la sentencia de la suspensión de la patria potestad, y lo reiteró, pues de igual manera en el acuerdo motivo de la presente apelación, vuelve a prevenir para que en el término de tres días, la ahora apelante presente una nueva demanda de suspensión de la patria potestad, esto, en razón de que en dicho de la juzgadora, la patria potestad sólo puede perderse por resolución judicial, en donde primero se debe de decretar la suspensión de la misma, si así procede de acuerdo a los requisitos del numeral 1019 del código sustantivo aplicable.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, la emisión de ese acuerdo es evidente que no lo hizo en torno a la aplicación de dichos preceptos legales, y sin realizar un escrutinio más estricto y sin ponderar debidamente la aplicación del contenido de ese numeral frente al interés superior de la niñez establecido en el artículo 4 de la Constitución como principio rector en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

la toma de decisiones y como medida de protección más reforzada en favor del menor de edad.

Al respecto, se considera pertinente decir que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en enero de 2011 interpretó el numeral 447 fracción III del Código Civil del Estado de Nuevo León, (mismo que es de similar contenido al 1019 fracción III del Código Civil del Estado de Quintana Roo), en el cual se determinó que la suspensión de la patria potestad sólo procede cuando se impone como pena por la comisión de un delito, lo que dio motivo a la tesis de rubro y texto: **“SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. CONFORME AL ARTÍCULO 447, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SÓLO PROCEDE CUANDO SE IMPONE COMO PENA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.-** El artículo 447 del Código Civil para el Estado de Nuevo León prevé los supuestos en que procede decretar la suspensión de la patria potestad y, en su fracción III, dispone: "por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión." La intención del legislador al establecer esa hipótesis normativa, fue que se declarara judicialmente esa suspensión sólo cuando se impone como pena en una sentencia condenatoria dictada con motivo de la comisión de un delito; es decir, en una sentencia de carácter penal, pues si bien es cierto que en materia civil también existen sentencias de condena, también lo es que en el sistema jurídico mexicano la palabra "pena", la cual se define como "el castigo impuesto a quien ha cometido un delito o falta", es de carácter y naturaleza eminentemente penal, en razón de que supone la existencia previa de un juicio de reproche respecto de una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible. De manera que, si tal acepción se empleó en esa hipótesis normativa, fue con la intención de establecer legalmente que la suspensión de la patria potestad sólo procede cuando se impone como pena por la comisión de un delito.”⁸

⁸ Tesis asilada IV.1o.C.111 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con número de registro digital 162974, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia civil, página 3310.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

De lo anterior, se advierte que si bien se trata de una tesis aislada el criterio no es vinculante para la juzgadora; es más cierto que al interpretarse un precepto de otro estado con similar contenido a lo dispuesto en el artículo 1019 de nuestro código sustantivo aplicado por la juez, esta debió de considerar a dicha tesis como un criterio orientador en su actuación, y no prevenir a la ahora recurrente para que presente una nueva demanda relativa a la suspensión de la patria potestad.

Lo anterior es así, porque conforme al criterio contenido en la tesis mencionada, la hipótesis normativa prevista en el artículo 1019, fracción III el código civil del Estado, alude a una sentencia de carácter penal; por lo tanto, pareciera que mientras no exista una resolución de este tipo o de naturaleza familiar, es indicativo de que la pérdida de la patria potestad no podrá demandarse por los supuestos previstos en las fracciones I a V del artículo 1018 del código sustantivo en la materia, lo que es a todas luces contrario a derecho y al principio del interés superior de la niñez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 990 Bis del ordenamiento multicitado,⁹ dado que contrario al contenido de acuerdo apelado, los supuestos jurídicos contenidos en las fracciones del referido dispositivo 1018 Bis pueden actualizarse por sí mismos, con independencia de que previamente exista una sentencia que imponga como pena la suspensión de la patria potestad.

Por consiguiente, el hecho de no poder exhibirse una sentencia de suspensión de la patria potestad, por no tenerse, no implica que no se pueda o deba admitirse una demanda de pérdida de la patria potestad de acuerdo a los supuestos del referido artículo 1018 Bis; esto es, actuando en beneficio del menor de edad.

⁹ “Para los efectos del presente Código se considerará como interés superior de la niñez, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal, sin estereotipos ni condicionamientos de género; II.- Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar; III.- El desarrollo de la estructura de la personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; IV.- El fomento de la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de la persona menor de edad de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables, debidamente suscritos y ratificados por México.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

En ese sentido, es claro que la juez contravino y desacató lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 12, de la Constitución General,¹⁰ pues previno a la actora para que presente una nueva demanda relativa a la suspensión de la patria potestad, toda vez que al solicitar la pérdida de la patria potestad aun no contaba con una resolución relativa a la suspensión sobre la patria potestad, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 621/2014, declaró que es inconstitucional la condicionante contenida en el primer párrafo del artículo 1018 Bis del Código Civil de nuestra entidad federativa, que limita la pérdida de la patria potestad a que previamente exista una sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión de la misma, ya que infringe lo dispuesto en el artículo 4 Constitucional, así como lo establecido en el numeral 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al estar en contra del interés superior del menor de edad y no permitir la posibilidad de protegerlo a través de la pérdida de la patria potestad que como medida pueda otorgarse; Por lo tanto, resulta innecesario exigir que previamente se exhiba una sentencia de suspensión de la patria potestad, para poder pronunciarse en juicio sobre la pérdida de la patria potestad.

En ese contexto, la juez lejos de actuar en beneficio del menor previno para que se presente una nueva demanda de suspensión de la pérdida de la patria potestad, porque de lo contrario se iba a desechar la misma, cuando no es una condicionante el exhibir una sentencia de suspensión de la patria potestad como ya se plasmó con antelación; máxime que está facultada y obligada para intervenir de oficio en los asuntos en los que se señalen actos de violencia familiar, como en este caso, para proteger a miembros de la familia, así como para suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho y emitir las órdenes de protección que sean necesarias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 880,¹¹ 881,¹² 882,¹³ 882 Bis¹⁴ y 883¹⁵ del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

¹⁰ Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electora, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. ... Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. (...)"



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Lo anterior con apoyo en la tesis de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”**¹⁶

En corolario con lo anterior, es evidente que fue **ilegal** lo acordado por la juez en el acuerdo apelado, como aduce la ahora quejosa, toda vez que fue **indebido el fundamento y motivación** por el cual previno a la ahora apelante para que presente una resolución de la suspensión de la pérdida de la patria potestad; en la inteligencia

¹¹ **“Artículo 880.-** Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”

¹² **“Artículo 881.-** El Juez de Primera Instancia estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad, de alimentos y violencia familiar decretando las medidas que tiendan a preservarla y a protegerla, así como a sus miembros, tutelando el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y el bienestar de los miembros del núcleo familiar y su patrimonio. En todas las controversias en que esté inmerso el interés superior del menor, el juez deberá escucharlos, pudiendo contar con la presencia de los padres y del Oficial de Menores de Edad, a criterio del juez.”

¹³ **“Artículo 882.-** En los mismos asuntos con la salvedad de las prohibiciones legales, el Juez deberá remitir al Centro de Justicia Alternativa del Estado, la controversia que se genere al interior del seno familiar, atendiendo lo dispuesto en el capítulo primero “de la conciliación” del “Juicio General”, contenido en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, con excepción de los casos de violencia familiar, a efecto de que resuelvan las diferencias mediante la conciliación y el convenio respectivo, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. En todos los asuntos de orden familiar los jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.”

¹⁴ **“Artículo 882-Bis.-** El Juez dispondrá de las amplias facultades para investigar la verdad real. En caso de violencia familiar, el juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta las pruebas preconstituidas incluyendo los dictámenes, informes, opiniones, y expedientes, que se hubieren realizado en las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender dicha problemática.

En estos casos el Juez determinará las medidas procedentes para la protección de las personas menores de edad y de la parte agredida, sin que medie audiencia alguna, sobre todo en los casos de la emisión de las órdenes de protección.

Al efecto, verificará las pruebas preconstituidas contenidas en los informes que hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren atendido o intervenido en hechos de la misma naturaleza escuchando al Ministerio Público.

Asimismo, el juzgador deberá aplicar las disposiciones contenidas en este Código, sin ninguna distinción en el trato, de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de doce años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental de la persona menor de edad.”

¹⁵ **“Artículo 883.-** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez, cuando se solicite su intervención en un problema familiar.”

¹⁶ **Tesis aislada IV.3o.A.2 CS (10a.),** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, decima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Pagina 5069, materia constitucional, número de registro digital 2020111.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

de que si bien es cierto la juez fundamentó y motivó la prevención, es mas cierto aun que, por todo lo razonado con antelación que los fundamentos y motivos fueron a todas luces **incorrectos**; y de ahí lo **esencialmente fundado del primer agravio**.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”¹⁷

Ahora bien, el **segundo agravio** en el que en esencia aduce que le causa perjuicio el apercibimiento decretado en el auto motivo de la presente apelación, a juicio de este Tribunal es considerado como **inoperante**.

Lo anterior es así, porque no es una resolución que le cause un perjuicio, lo que en todo caso acontecerá hasta que se haga efectivo el apercibimiento, que en la especie no ha acontecido.

En mérito de lo anterior, dado lo **esencialmente fundado** del **primer agravio**, con fundamento en los artículos 593 y 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta Sala estima apegado a derecho **REVOCAR** el auto apelado y, a la falta de **reenvío**, al asumir esta Alzada la plenitud de jurisdicción, el proveído apelado debe quedar como sigue:

“Se tiene por presentada a la Ciudadana **** * * * * * con su escrito con número de folio 456341 haciendo sus manifestaciones. Con fundamento en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, agréguese a los autos el escrito de cuenta para que obre como legalmente corresponda. Atento a lo plasmado en dicho recurso, y tomando en consideración la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión **621-2014**, dado que es innecesario exhibir una

¹⁷ **Tesis de jurisprudencia: I.3o.C. J/47**, con número de registro 170307, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial, materia común, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

sentencia de suspensión de la patria potestad como condicionante para pronunciarse en juicio sobre la pérdida de la patria potestad. En tal virtud, con fundamento en los artículos 1°, 4°, 94, párrafo doce, Constitucionales, 990, 990 Bis y 1018 fracciones I y V del Código Civil, 1,2, 90, 91, 107, 109 fracciones I y V, 112, 144, 146, 264, 265 y 276 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado, **se admite la demanda** en la vía y forma propuesta, **proceda la ciudadana actuario de la adscripción a emplazar a juicio ordinario civil de pérdida de la potestad al demandado ******* ******* ******* **en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, corriéndole traslado** con la entrega de la copia simple de la demanda y anexos, para que dentro del término **nueve días conteste la demanda** entablada en su contra, oponga excepciones y defensas si las tuviere, **apercibido que de no hacerlo** dentro del término concedido para ello, **se tendrá por precluido su derecho para hacerlo, se declarará en rebeldía y se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo**. Asimismo, requiérase al demandado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento de que no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las que conforme a las reglas generales deben de hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en los estrados del juzgado, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

Ahora bien, por cuanto a que la ocurrente solicita una orden de protección a favor del menor, porque tiene el temor de que al conocer la demanda intente sustraer a su hijo toda vez que el ciudadano ***** es una persona violenta, **dígasele que se acordara al respecto una vez que fenezca el término para contestar la demanda, y en su caso haya elementos; toda vez que de las constancias de autos no se aprecian pruebas para suponer la intención de sustracción del menor, dado que de la copia certificada del juicio de alimentos se aprecia un oficio signado por el Jefe de Departamento Jurídico y Encargado del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en el que se hace**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

constar la inasistencia del ciudadano ***** a las convivencias con el menor de manera reiterada durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año próximo pasado. Finalmente, en cuanto al mandato judicial que otorga, dígamele al ocurso, que deberá de comparecer en día hábil, en el horario comprendido entre las diez y trece horas, en el local que ocupa el juzgado a efecto de ratificar dicho mandato, hecho lo anterior se entenderá perfeccionado, lo anterior en términos del numeral 2842 y 2843 del código civil del Estado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**” (SIC)

Como resultado a lo anterior, comuníquese al juzgado de origen el contenido de la presente resolución junto con las constancias de notificación a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente original, para los efectos legales correspondientes y archívese este toca familiar como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA** el **auto** en esta vía impugnada, conforme a lo establecido en el contenido del último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese al juzgado de origen el contenido de la presente resolución, y en su oportunidad, remítase el expediente original, para los efectos legales correspondientes, junto con las constancias de notificación a las partes.

TERCERO.- **Notifíquese y Cúmplase.** En su oportunidad, **archívese** este toca como asunto concluido.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Así lo resolvió y firma electrónicamente con evidencia criptográfica, **Mario Alberto Aguilar Laguardia**, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante William Lavalle Monforte, Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe. **DOY FE.** *meps

[Firmado electrónicamente]

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA**